

Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar la instalación de depósitos para almacenamiento de vinos en Tarancón (Cuenca), por «Bodegas La Guita, Sociedad Anónima», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluiría en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1965, exceptuando el beneficio de la libertad de amortización durante el primer quinquenio, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, y los de expropiación forzosa de terrenos y de reducción del impuesto sobre las Rentas del Capital, del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y de los derechos arancelarios, por no haberlos solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a ochenta y seis millones quinientas veintisiete mil cuatrocientas veintinueve pesetas con noventa y nueve céntimos (86.527.429,99 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a quince millones (15.000.000) de pesetas, aplicación presupuestaria 21.10.771.

Cinco.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas, y a este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado los terrenos e instalaciones de la Empresa por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de seis meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 19 de febrero de 1982), el Secretario de Estado de Alimentación, Claudio Gandarias Beascochea.

Ilmos. Sres. Secretario de Estado de Alimentación y Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

**30763** *ORDEN de 15 de noviembre de 1982 por la que se establecen diversas medidas urgentes de desarrollo y aplicación del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre.*

Ilmo. Sr.: Las importantes inundaciones ocurridas en las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete han originado en determinadas comarcas cuantiosos daños y pérdidas en la agricultura y ganadería, que llevan a dictar con urgencia un primer conjunto de medidas conducentes a paliar tales daños, referidas a aquellos cultivos y aprovechamientos, como las plantaciones y la ganadería, que por su carácter permanente requieren una preferente y particular atención, para asegurar la continuidad de las correspondientes actividades productivas. Asimismo, se contempla de forma prioritaria la prevención de plagas y enfermedades de las plantaciones permanentes y de las instalaciones y censos ganaderos.

El artículo 12 del Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, autoriza a los distintos Departamentos ministeriales para que en el ámbito de sus competencias, dicten las disposiciones o adopten las medidas necesarias para la ejecución de lo establecido en tal Real Decreto-ley.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, adquirirá reproductores de ganado para ser entregados, en régimen de cesión, a las explotaciones familiares ganaderas que hayan sufrido pérdidas en las áreas afectadas como consecuencia de las inundaciones.

2. Dicha cesión de reproductores de ganado bovino, porcino, ovino y caprino a los ganaderos damnificados, se llevará a cabo en las siguientes condiciones excepcionales:

a) Se podrá ceder a cada ganadería siniestrada hasta un máximo de hembras reproductoras equivalente al cincuenta por ciento del efectivo total de las que existieran en la explotación en la fecha de la catástrofe.

b) Las reproductoras serán cedidas en régimen de depósito, quedando obligado el adjudicatario a mantenerlas en la explotación hasta su sacrificio o muerte.

c) Las razas de las reproductoras serán las que se consideren más idóneas según la orientación productiva de la explotación, siempre que estén incluidas en los grupos de «Razas de fomento», «Razas de especial protección» o «Razas integradas», del Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España.

d) La dotación de sementales a adjudicar a las explotaciones siniestradas para el servicio de reproducción de las hembras de las razas para el servicio de reproducción de las hembras por la Dirección General de la Producción Agraria en base a la relación técnica semental/hembras reproductoras.

e) La adquisición del ganado reproductor a que se refiere este apartado, será realizada de acuerdo con lo establecido en los apartados quinto y sexto de la Orden de este Departamento de 28 de febrero de 1981, sobre adquisición de ganado reproductor e incentivos para su difusión.

3. La adquisición de reproductores para su cesión a los ganaderos siniestrados será con cargo a las partidas presupuestarias 21.04-621 y 672, cuyas dotaciones podrán incrementarse, caso de que sea necesario, mediante las oportunas transferencias a tenor de lo establecido en el artículo 8.º del referido Real Decreto-ley.

Art. 2.º 1. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, Organismo adscrito a la Dirección General de la Producción Agraria, establecerá, con carácter urgente, las medidas necesarias para:

Ampliar los auxilios de los tratamientos colectivos contra la plaga de ceratitis en las zonas afectadas por las inundaciones.

Incrementar las aportaciones económicas a fondo perdido para la realización de los tratamientos precisos que prevengan la proliferación de enfermedades criptogámicas en los cultivos permanentes afectados por las inundaciones.

2. Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación proporcionará con carácter gratuito a través de la Dirección General de la Producción Agraria, productos desinfectantes y raticidas para el control de posibles epizootias.

Art. 3.º Las replantaciones de cítricos que, como consecuencia de las recientes inundaciones fuere preciso efectuar, gozarán con carácter prioritario de las ayudas previstas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de junio de 1982, que se concederán en cuantía equivalente al coste total de los plantones precisos para efectuar las mencionadas replantaciones.

Art. 4.º Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las normas que desarrollen la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de noviembre de 1982.

GARCIA FERRERO

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

**30764** *ORDEN de 15 de noviembre de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones.*

Ilmos. Sres.: El Real Decreto-ley 20/1982, de 23 de octubre, sobre medidas urgentes para reparar los daños causados por las recientes inundaciones, faculta en su artículo 10 al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para declarar zona de actuación especial del IRYDA, a las áreas afectadas, con el objeto de restaurar en lo posible la situación anterior a la catástrofe. En este mismo artículo se encomienda a este Ministerio que dicte las normas de desarrollo necesarias para la aplicación de los beneficios establecidos en la legislación vigente sobre reforma y desarrollo agrario para las zonas de interés nacional, introduciendo en las clasificaciones y ejecución de las obras las modificaciones impuestas por las peculiares características de los daños sufridos.

Las características de los daños no permiten disponer de momento de información suficiente para programar las actuaciones correspondientes a la recuperación de terrenos, teniendo en cuenta además que la cuantía de los daños ocasionados principalmente en las inmediaciones del cauce de Júcar, aguas abajo de la presa de Tous, impiden la recuperación de los terrenos en tanto no se acometa por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo la nueva adecuación del cauce de este río; por ello es necesario que la actuación del IRYDA se realice en dos fases, recogiendo en la primera de las obras de reacondicionamiento de la infraestructura dañada y dejando para una segunda fase el resto de las obras.

Asimismo, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha definido su actuación evaluando los costes de reparación de las obras de infraestructura agraria de uso común dañadas por los temporales, y ha comprobado que su actuación se puede extender a todo el ámbito señalado en la Orden del Ministerio del Interior de 24 de octubre de 1982, por la que se determinan los términos municipales de las provincias de Valencia, Alicante, Murcia y Albacete afectados por las recientes inundaciones.

En consecuencia, y en cumplimiento de las previsiones del Real Decreto-ley 20/1982, este Ministerio ha tenido a bien disponer: